



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **00416** -2015-A/MPMN

Moquegua, **05 MAYO 2015**

VISTO:

El Expediente con Registro N° 000711 de fecha 07 de enero de 2014, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por MARÍA MARINA CCOPA MIRANDA en contra de la Resolución Gerencial N° 1603-2013-GSC/MPMN de fecha 18 de diciembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, de fecha 05 de mayo de 2011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de mayo de 2011, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprobó el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escalas de Multas (*en adelante, CISA*) y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (*en adelante, RAS*), con la finalidad de crear una actitud cívica orientada al respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales por parte de las personas naturales y jurídicas, que permita la convivencia en comunidad y propicie el desarrollo integral, armónico y seguro;

Que, con Acta de Constatación N° 000342 y Papeleta de Notificación de Infracción N° 000419, ambas de fecha 14 de noviembre de 2013, la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización detectó y comunicó a la administrada MARÍA MARINA CCOPA MIRANDA, conductora del establecimiento denominado "LA GRAN LLEGADA", ubicado en la Calle Miguel Grau N° 250-B, que había incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas con los Códigos N° 184, 128 y 55 del CISA, cuyas sanciones comprendían el pago de multas que ascendían al monto total de S/2,590.00 Nuevos Soles;

Que, con Documento con Registro N° 031535, de fecha 18 de noviembre de 2013, la recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración en contra de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000419, de fecha 14 de noviembre de 2013;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1603-2013-GSC/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2013, emitido por la Gerente de Servicios a la Ciudad, se resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración interpuesto en contra de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000419 y la CONFIRMACIÓN de este último y del Acta de Constatación N° 000342;

Que, con Documento con Registro N° 000711 de fecha 07 de enero de 2014, la administrada MARÍA MARINA CCOPA MIRANDA interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1603-2013-GSC/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2013, bajo los siguientes fundamentos: 1) Que, la resolución impugnada no ha tenido en cuenta ni ha



merituado los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración; 2) que, la resolución impugnada le causa agravio, pues la recurrente es una persona que vive de su negocio y que con la multa impuesta se está perjudicando su economía; y, 3) que, la resolución impugnada atenta contra el derecho a la tutela procesal efectiva al no estar motivada;

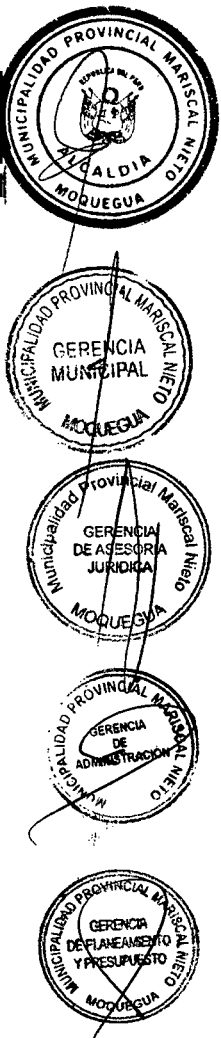
Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444, que señalan los requisitos de forma de los escritos y de los recursos administrativos que se presentan ante la Administración Pública, evaluado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada MARÍA MARINA CCOPA MIRANDA, se aprecia que reúne las formalidades exigidas por Ley, no estando incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad ni improcedencia, por lo que se procede con realizar el análisis de fondo del recurso planteado;

Que, en primer lugar, la recurrente argumenta que el acto impugnado no ha tenido en cuenta ni ha merituado los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración, como son el Certificado de Fumigación de fecha 21 de junio de 2013, que no tuvo a la mano al momento de la inspección del 14 de noviembre de 2013, y el Certificado de Defensa Civil, que si bien se encontraba vencido, estaba realizando las gestiones para tramitar uno nuevo; documentos que no han sido merituados al momento de expedirse la Resolución Gerencial N° 1603-2013-GSC/MPMN;

Que, al respecto, se debe precisar que los medios probatorios a los que hace referencia la recurrente, sí han sido merituados por esta administración, pues en sexto considerando de la Resolución Gerencial N° 1603-2013-GSC/MPMN impugnada, se expresa lo siguiente: *"las infracciones referente al Certificado de Fumigación y el Certificado de Defensa Civil vigente, quedan fehacientemente acreditadas de acuerdo al Acta de Constatación N° 000342 de fecha 14 de Noviembre del 2,013, lo mismo que los medios probatorios presentados por la administrada, ya que ambos Certificados se encuentran VENCIDOS (...)"*; en efecto, revisados el *Certificado N° 000135*, emitido por C&J Seguridad Industrial SCR. Ltda., sobre la realización del servicio de desinsectación, con fecha de servicio el 21 de diciembre de 2012, con vigencia de 06 meses, y el *Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 419-2009*, emitido por el Jefe de la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, con fecha 11 de diciembre de 2009, con vigencia de 02 años, que han sido presentados por la recurrente como medios probatorios de su recurso de reconsideración, se tiene éstos ciertamente se encontraban VENCIDOS, pues el *Certificado N° 000135* venció el 21 de junio de 2013 y el *Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 419-2009* venció el 11 de diciembre de 2011, lo cual lejos de desacreditar la comisión de las infracciones con Código CISA N° 128 y 55, descritas en la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000419, de fecha 14 de noviembre de 2013, como pretende la recurrente, no hacen más que corroborar la configuración de las infracciones y la legalidad de los actos administrativos impugnados; asimismo, en cuanto a que la administrada se encontraba tramitando un nuevo Certificado de Seguridad en Defensa Civil, dentro del procedimiento no consta ni se ha acreditado que la referida haya estado realizando dicha gestión; por lo que este extremo de la apelación deviene en infundado;

Que, en segundo lugar, la recurrente sostiene que la resolución impugnada le causa agravio, pues es una persona que vive de su negocio y que con la multa impuesta se está perjudicando su economía; empero, tal como se ha señalado en la resolución recurrida, si bien toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a la Ley, no es menos cierto que este derecho no es irrestricto, pues como prescribe el artículo 59° de la Constitución Política del Perú, el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, pero con sujeción a la ley, siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la salud, la moralidad o la preservación del medio ambiente; por ello, se concluye que los actos administrativos cuestionados constituyen un límite legítimo al ejercicio de los derechos a la libertad de trabajo y empresa, pues el establecimiento de las normas municipales contenidas en la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, tienen como fin la protección de los derechos a la salud y la seguridad de la población, en cumplimiento del precepto constitucional precitado y en concordancia con el artículo 65° de la Carta



Magna, que señala que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios y para tal efecto vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población;

Que, por último, la recurrente sostiene que la resolución impugnada atenta contra el derecho a la tutela procesal efectiva al no estar motivada; sobre este punto, se debe señalar que la Resolución Gerencial N° 1603-2013-GSC/MPMN ha sido expedida conforme a derecho, cumpliendo con el requisito de motivación que señalan el numeral 4 del artículo 3° y el artículo 6° de la Ley N° 27444, de modo tal que no se ha atentado contra el debido procedimiento administrativo, en donde la administrada ha tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos sin restricciones y ha obtenido respuesta por parte de la administración acorde con las pretensiones formuladas dentro del procedimiento;

Que, en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución debe declararse INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por MARÍA MARINA CCOPA MIRANDA y debe confirmarse la Resolución Gerencial N° 1603-2013-GSC/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2013, en todos sus extremos;

En uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por MARÍA MARINA CCOPA MIRANDA, de fecha 07 de enero de 2014, en contra de la Resolución Gerencial N° 1603-2013-GSC/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 1603-2013-GSC/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 12° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, efectuar la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución al interesado, en su domicilio consignado en la Calle Miguel Grau N° 250-B de esta ciudad de Moquegua, y su distribución a las áreas involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

D. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE